



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 028 - 2005-ALC/MSI

San Isidro, 25 ENE. 2005

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

VISTO: El Recurso de Apelación presentado por el Consorcio conformado por las Empresas JOHNNY YUCRA QUISPE, MUEBLES CHISCA AL 2005 y ORIHUELA INDUSTRIAS DEL MUEBLE S.A.C., debidamente representadas según promesa de Consorcio por el Sr. Johnny Yucra Quispe, identificado con DNI N°42097330 y con domicilio en Parcela II, Mz-H1 Lt-21 Parque Industrial Villa El Salvador, Distrito de Villa el Salvador de fecha 17 Enero de 2005 contra el acto de otorgamiento de Buena la Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 0052-2004-CEP/MSI y el Informe N° 002-2004-CEP/MSI del Presidente del Comité Especial Permanente;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 166° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N°26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°013-2001-PCM, los recursos impugnativos contra actos dictados dentro del desarrollo del proceso de selección, deben ser resueltos por el Titular de la Entidad;

Que, el numeral 3) del artículo 167° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala que las apelaciones contra los actos posteriores al otorgamiento de la Buena Pro suspenden el proceso de selección hasta que dicho recurso y, en su caso, el de revisión sean resueltos;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 403-2004-09-GM/MSI de fecha 09 de Junio de 2004 se reconfirmando el Comité Especial Permanente para las Adjudicaciones Directas de Bienes y Suministros de la Municipalidad de San Isidro correspondiente al ejercicio fiscal 2004;

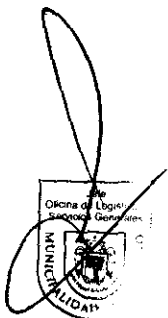
Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 1186-2004-09-GM/MSI de fecha 16 de Diciembre de 2004 se aprobaron las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0052-2004-CEP/MSI para la de Adquisición Mobiliario para la Gerencia de Bienestar, Salud y Proyección Social y se autorizo la convocatoria de la misma;

Que, dentro del calendario del proceso de selección ningún adquirente formulo consultas y/o observaciones a las Bases, quedando integradas el día 28 de Diciembre de 2004 como reglas definitivas;

Que, el día 05 de Enero de 2005 se llevo a cabo el acto privado de presentación de propuestas, habiéndose recepcionado sobres de las siguientes empresas: UMBRAL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., TRANSMAC S.A.C. y el Consorcio conformado por las Empresas JOHNNY YUCRA QUISPE, MUEBLES CHISCA AL 2005 y ORIHUELA INDUSTRIAS DEL MUEBLE S.A.C.;

Que, el día 07 de Enero de 2005 el Comité Especial Permanente otorgo la Buena Pro al Postor UMBRAL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. por ser la propuesta más favorable para la Municipalidad de San Isidro

Que, el Comité Especial Permanente procedió a notificar a los postores participantes del mencionado proceso de conformidad con el artículo 91° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850





Que, el Consorcio conformado por las Empresas JOHNNY YUCRA QUISPE, MUEBLES CHISCA AL 2005 y ORIHUELA INDUSTRIAS DEL MUEBLE S.A.C. presenta el día 17 de Enero de 2005 su Recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro, conforme lo dispone el artículo 168º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el día 17 de Enero de 2005, el Comité Especial Permanente procedió a correr el traslado del Recurso de Apelación presentado al postor ganador de acuerdo a lo señalado en el artículo 170º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850, habiendo sido absuelto dentro del plazo de ley;

Que, de acuerdo al Recurso de Apelación presentado el postor impugnante señala que ha cumplido con los requisitos exigidos en las Bases, así como los establecidos en el Item VI Criterios de Evaluación de Propuestas, en la parte concerniente del personal propuesto para el servicio (coordinador y técnicos) a que se refiere dicho documento. Asimismo señala que el Consorcio recurrente ha cumplido con adjuntar la relación de los profesionales y técnicos así como el Currículum de uno de los profesionales, si bien faltó adjuntar los diplomas respectivos y los certificados de trabajo, en la Declaración Jurada se indica que el profesional cuenta con 20 años de experiencia que equivale a 05 puntos, pero la calificación otorgada por el Comité Especial Permanente es ilegal y sin sustento. Igualmente indica que el rubro calificación de los técnicos, a pesar que han presentado en calidad de Declaración Jurada para acreditar que los técnicos son calificados y trabajan en sus propios negocios, no se les ha otorgado ningún puntaje, sin embargo a la empresa que obtuvo la Buena Pro que por el hecho de presentar un certificado otorgado por ellos mismos, se les acepta el carácter de técnicos y se le acepta la antigüedad máxima, agregan además que el personal señalado por el postor ganador no sustento la calificación respectiva por lo tanto debió ser evaluado de la misma forma que ellos;

Que, con respecto al Recurso de Apelación presentado se debe señalar que los criterios de evaluación señalados en las bases integradas se sujetan a lo establecido en el artículo 68º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Asimismo se debe señalar que para el criterio de evaluación del personal propuesto para el servicio se solicitó que para acreditar la experiencia del coordinador así como de los técnicos, los postores deberían haber presentado copia simple de contratos, constancias, certificados de trabajo y/o recibos por honorarios profesionales. El Consorcio recurrente reconoce en su recurso de apelación que no presentó la documentación sustentatoria exigida en las bases, concerniente a la experiencia del personal propuesto para el servicio y quiere hacer valer su pretensión al señalar que presentó una Declaración Jurada, documento que no fue requerido en las Bases para la sustentación del criterio de calificación señalado. De la revisión de la propuesta técnica del postor que obtuvo la Buena Pro, se desprende que si cumplió con acreditar la experiencia del personal solicitado, por lo tanto la asignación del puntaje es correcta.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. Nº 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por D.S. Nº 013-2001-PCM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio conformado por las Empresas JOHNNY YUCRA QUISPE, MUEBLES CHISCA AL 2005 y ORIHUELA INDUSTRIAS DEL MUEBLE S.A.C. contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 0052-2004-CEP/MSI convocado para la Adquisición Mobiliario para la Gerencia de Bienestar, Salud y Proyección Social por las razones expuestas en la fundamentación de la presente Resolución;





ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a la Secretaría General, notifique al postor impugnante dentro del plazo establecido por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

JORGE SALMON JORDAN
ALCALDE



DISTRIBUCION:

C.C.: ALC
GM
OAJ
OL Y SG
OAI
OAJ
INT.